



Radicación: 43.085
Código: 08001315300420190004601
Demandante: CLINICA LA VICTORIA S.A.S
notificacioneslegales@clinalavictoria.com
Apoderado: HOWARD ALBERTO PEREZ FIELD howard.perez@hotmail.com
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A odette.abuchaibe@axacolpatria.com
Apoderado: ALEXANDER GOMEZ PEREZ agomez@ompabogados.com
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Civil-Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver lo que en derecho corresponda, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, a través de apoderados judiciales, contra la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por CLINICA LA VICTORIA S.A.S en contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

Solicita la parte demandante en sus pretensiones que, se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a favor de la CLINICA LA VICTORIA S.A.S., por la suma total de DOSCIENTOS DOCE MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$212.007.846.00), correspondiente a los saldos vigentes de las facturas.

Igualmente, se condene a la demandada, al pago de los intereses legales y moratorios a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el momento de la constitución de cada título, hasta la fecha en que se efectúe la totalidad del pago pretendido, además de las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de la demanda, argumenta la parte demandante los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Sostiene la parte demandante que, ha venido prestando servicios de urgencias vital y afines, a los pacientes allegados por intermedio del amparo y cobertura del SOAT, que fueron asegurados por la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a entera satisfacción, generando de manera periódica unos títulos



ejecutivos representados en facturas de venta, detalladas en el numeral sexto de la demanda, que fueron aceptados por la parte demandada, cuya obligación adeudada corresponde a la suma total de DOSCIENTOS DOCE MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$212.007.846.00).



SEGUNDO: Manifestó que, la demandada ha sido requerida en varias oportunidades para el pago de la suma adeudada, pero han hecho caso omiso a la obligación contraída.

TERCERO: Que, los títulos ejecutivos que sirven de recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible por encontrarse su plazo vencido. Además, son idóneos para demandar, por cuanto reúnen todos los requisitos exigidos por el Artículo 772 del Código de Comercio y el Artículo 422 del Código General del Proceso.

CUARTO: Seguidamente indica que, la parte demandada al aceptar las facturas de venta, renunció a los requerimientos legales de los títulos que se aportan como base de recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sostiene la demandante que, la obligación demandada obedece a facturas de servicios de salud, por concepto de urgencia vital, respecto a la cual, la Ley 1152 de 2007 prevé que la atención de urgencias es obligatoria para todas las IPS, aún sin que medie contrato o autorización previa para tales efectos.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Por reparto, le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, quién libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, en el que dispuso notificar a la parte demandada.

Notificada la parte demandada, mediante apoderado judicial, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito:

- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN;
- IMPOSIBILIDAD DE PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, POR NO HABERSE CONFIGURADO EL TÍTULO EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO;
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO PARA UNA PARTE DE LAS FACTURAS APORTADAS;



- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE COBRO PARA UNA PARTE DE LAS FACTURAS APORTADAS;
- AUSENCIA DE COBERTURA DEL EVENTO RECLAMADO, EN RAZÓN QUE LA SUMA RECLAMADA EN LAS FACTURAS NO ESTÁ CUBIERTA POR EL SOAT;
- AUSENCIA DE COBERTURA DEL EVENTO RECLAMADO EN RAZÓN QUE LA SUMA RECLAMADA EN LAS FACTURAS, NO CORRESPONDE A ACCIDENTES DE TRÁNSITOS;
- AUSENCIA DE COBERTURA DEL EVENTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE AL MOMENTO DE PRESENTAR POR PARTE DE LA IPS LA RECLAMACIÓN DE LAS FACTURAS A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, LOS DOCUMENTOS BÁSICOS ESTABAN INCOMPLETOS;
- AUSENCIA DE COBERTURA DEL EVENTO RECLAMADO EN LAS FACTURAS DESCRITAS, EN RAZÓN QUE LOS PROCEDIMIENTOS COBRADOS, NO TIENEN PERTINENCIA CON EL SINIESTRO;
- IMPOSIBILIDAD DE REALIZARSE EL PAGO POR AGOTAMIENTO DE LA COBERTURA DEL SOAT;
- IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL PAGO DE LAS FACTURAS COBRADAS, POR HABER SIDO GLOSADAS POR PARTE DE LA DEMANDADA Y
- COBRO DE LO NO DEBIDO.

Así mismo, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual, luego del trámite, es desatado por auto de fecha 17 de julio de 2019, por el cual el juez A-quo mantuvo en firme aquella decisión.

De las excepciones se corrió traslado por auto calendado 8 de agosto de 2019 a la parte demandante.

Se fijó para el día 24 de enero de 2020, la realización de la diligencia de audiencia inicial, agotadas las etapas procesales correspondientes a la misma, se estableció como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C. G. del P. el día 20 de octubre de 2020 que fue continuada el día 6 de noviembre de la misma anualidad.

No satisfechos con la decisión, la parte demandante y demandada a través de apoderados judiciales, interpusieron recurso de apelación en la oportunidad dispuesta para ello, expresando brevemente sus inconformidades. El cual correspondió por reparto



a esta superioridad, ordenándose su admisión y el correspondiente traslado a las partes.

4

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Consideró el a-quo como argumento para su decisión que prosperaba la excepción de prescripción de la acción cambiaria y que, en ese sentido, se purificó el mandamiento de pago.

Que, la segunda y octava excepción “Imposibilidad de prosperidad de la acción ejecutiva por no haberse configurado el título ejecutivo a que se refiere el Artículo 1053 del Código de Comercio” y “el cobro de lo no debido”, se resolvió mediante auto calendado 17 julio de 2019, indicando que los anexos a que se refiere, solo se requieren cuando el cobro se efectúe ante las entidades aseguradoras en el caso de obligaciones con cargo al SOAT, esto con base al pronunciamiento del Tribunal Superior, proveído calendado 04 de mayo de 2018, bajo radicación 41.057, magistrada sustanciadora Dra. Vivian Saltarín Jiménez.

Sin embargo, no comparte lo argumentado por la entidad demandante, en razón que se está llevando a cabo la presentación a cobro ante la rama jurisdiccional de unas facturas de ventas, sustentando que la situación jurídica varía, y en el expediente lo que se presenta como título ejecutivo, son las facturas de ventas y por ello infiere que, la norma especial en cuanto al cobro de los títulos valores son los que, específicamente regulan el ejercicio de la acción cambiaria.

Teniendo en cuenta la tercera y cuarta excepción “Prescripción de la acción de cobro y cambiaria para una parte de las facturas aportadas” determinó que los títulos ejecutivos en el presente caso, lo constituyen facturas de venta, que tienen una regulación específica acerca de la prescripción de la acción de cobro, que son 3 años contados a partir de la exigibilidad del mismo, que el hecho exceptivo ha sido formulado de forma adecuada, se ha puesto de presente que ha transcurrido el término de ley y que ha operado la prescripción, al verificarse las fechas de vencimiento de las facturas, confrontándolas con las hipótesis consagradas en el Art. 94, 95 del CGP.

Que, la demanda fue presentada el 1 de marzo de 2019, el demandado fue notificado el 21 de mayo del mismo año, según diligencia visible en el archivo 6 del expediente digital, la parte demandante se notifica por estado del mandamiento el 11 de abril de 2019, el año empieza a contar a partir del 12 de abril de 2019, debiendo notificar al demandado hasta abril 12 de 2020, se notificó en mayo 21 de 2019, figurando que la prescripción se interrumpe con la fecha de la presentación de la demanda, es decir 01 de marzo de 2019, significando que no están prescritas



las facturas que vencen a partir del 01 de marzo de 2016. No obstante, que las facturas con vencimiento al final del mes de febrero de 2016 y fechas anteriores, están prescritas, no configurándose la interrupción debido a que dentro del proceso no se demostró pago.

5

Seguidamente, de acuerdo a la quinta, sexta y séptima excepción de fondo, las mismas carecen del debido sustento probatorio, fundamentando el juez A-quo que con base a los documentos anexados en el Archivo 12 del expediente electrónico (Págs. 110-122, 143-149, 195-220, 221-227, 228-269, 270-292, 293-313, 314-321, 322-328, 329-335, 336-342, 343-349) contienen firmas de funcionarios de la entidad demandada, a pesar de estar dirigido a la Clínica la Victoria SAS, no aparecen constancia de recibido alguno que den cuenta que esos documentos tuvo conocimiento la demandante, además, que la testigo Sandra González, sostuvo que acepta que no cuenta con el recibido de los mismos por parte de la Clínica la Victoria SAS, pues la empresa de mensajería ya no tiene contrato con la demandada, y los mismos no están disponibles.

REPAROS DE LOS APELANTES

RECURRENTE DEMANDANTE CLINICA LA VICTORIA S.A.S:

PRIMERO: Afirmó el recurrente que, el juez A-quo analizó dentro del proceso la prescripción de la acción cambiaria en las facturas con vencimiento anterior al 1 de marzo de 2016, no compartiendo aquella postura, debido a que se aportó en la interposición de la demanda los pagos parciales, además que el apoderado judicial de la parte demandada en la contestación de la demanda, aportó como anexo 1° la relación de orden de pagos de las facturas pagadas por la demandada a favor de la accionante, informe documental aportado dentro del proceso, considerando el apelante que no es tachable de falso esa información, además, que su contraparte no dio certeza de cuáles son las facturas que se encuentran prescritas.

SEGUNDO: Insistió que no se estructura ni se encuentra acreditada, la excepción de fondo “prescripción bajo el principio de congruencia con los hechos y peticiones de la demanda, con base al Inciso 2° del Art. 281 del CGP”, determinando que el fallo es ultrapetita, es decir, que se condenó al demandado por una situación diferente a las pedidas.

RECURRENTE DEMANDADO AXA COLPATRIA SEGUROS S.A:

PRIMERO: inadecuada adecuación normativa del despacho frente a la situación jurídica planteada, al hacer uso de las normas de la



acción cambiaria, desconociendo la aplicación de las normas especiales del contrato de seguro.

6

SEGUNDO: La separación de los precedentes que de manera reiterada han proferido otras Salas del Tribunal Superior de Barranquilla, donde se manifiesta de manera pacífica y acertada, con relación a la normativa aplicable al caso, vulnerando el principio de la primacía de la norma especial sobre la norma general, de los distintos criterios de la hermenéutica jurídica.

TERCERO: El no aporte de los documentos necesarios para constituir el título ejecutivo complejo.

CUARTO: Inaplicación del artículo 1081 del código de comercio, para determinar la prescripción aplicable en el presente proceso ejecutivo.

QUINTO: Acreditación de la excepción de fondo “pago total de la obligación”, por el cual el fallador de primera instancia desconoció el material probatorio abundante que entregó su representada para declarar probada la presente excepción.

SEXTO: inadecuado análisis de la excepción de ausencia de cobertura del evento reclamado, en razón que la suma de dinero que se reclama en las facturas no está cubierto por el SOAT.

SEPTIMO: Expresó la parte recurrente que el juez A-quo realizó un inadecuado análisis de la excepción de ausencia de cobertura del evento reclamado en las facturas anteriormente descritas, toda vez que los procedimientos cobrados no tienen pertinencia con el siniestro, afirmando que la IPS allegó al presente proceso varias reclamaciones que al momento que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

OCTAVO: Inadecuado análisis de la excepción de imposibilidad de realizarse el pago por agotamiento de la cobertura del SOAT, señalado en el Art. 9 y 42 del Decreto 056 de 2015.

NOVENO: Finalmente, sostuvo el apoderado judicial que en cuanto al reconocimiento de intereses de mora en cabeza de su apadrinada, la condena proferida, desconoce completamente, las situaciones de la contabilización de los intereses, en obligaciones como la que nos ocupa, que se derivan del contrato de seguro, y en ese sentido, solo en el evento que no se declaren probadas las anteriores razones de derecho que permiten revocar en su integridad el mandamiento de pago, debe aplicarse lo establecido por el artículo 1080 del código de comercio en relación con el plazo a partir del cual se devengan intereses moratorios en eventos derivados del contrato de seguro, lo cual no fue tenido en cuenta por el juez de instancia al momento de proferir la decisión.



CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER EL RECURSO

Siendo la sentencia proferida bajo la vigencia del Código General del Proceso, en su resolución ha de tenerse en cuenta lo estatuido en el artículo 320 de dicha normatividad, en consecuencia, esta providencia se limitará a atender los reparos concretos que el apelante le ha planteado a la sentencia en el momento de la interposición del recurso, a no ser que existan aspectos que oficiosamente deben atenderse en segunda instancia.

La controversia se concreta en el cobro ejecutivo de unas facturas cambiaría por servicios prestados por la demandante a pacientes que han sufrido accidentes de tránsito. -

Según criterio de la Sala, existen dos posibilidades o caminos procesales respecto del cobro de dichas obligaciones:

A.- Si el demandante trae como título de recaudo ejecutivo las facturas cambiarias, y estas cumplen las exigencias legales de tipicidad cambiaria para esta clase de títulos, se entiende que ejerce la acción cambiaria y

B.- Si junto con esos documentos, trae el contrato de Seguro y funda su pretensión ejecutiva en el cumplimiento de las obligaciones nacidas de dicho contrato, estaríamos frente al ejercicio de la acción ejecutiva. -

Pues bien, en el presente caso, hay acuerdo entre las partes que entre demandante y demandado no existe un contrato de prestación de servicios, sino que, debido al imperativo mandato de la ley, el demandante prestó servicios médicos a personas víctimas de accidentes de tránsito, incorporando la contraprestación en dichas facturas y siendo por ley el demandado obligado a cubrir dichos gastos, se las cobra, siendo el actor quien potestativamente osta por la vía procesal que a bien ha de acudir. -

En consecuencia, siendo esta Sala partidaria de la tesis de que en este caso la acción ejecutada por el demandante es la cambiaria, a ella se tiene, por lo que la excepción que toca con la falta de título o de título complejo no son de recibo, porque tal como lo expresó la sentencia de la Sala Séptima Civil, comentada por el funcionario de primera instancia, los anexos que pide para la completud del título es de aplicación en las relaciones interadministrativas y no en el ámbito judicial, donde las facturas, por ser títulos valores constituyen suficiente recaudo para dar paso a la acción ejecutiva, por ser su vocación, amén de su autenticidad por ley.-



Por ello, los argumentos y reparos que tocan con tal aspecto, no tienen la entidad de modificar el sentido de la sentencia venida en alzada, amén de haber sido un tema que agotó su contradicción en el recurso de reposición interpuesto y desatado en el proceso.- Igual suerte corren los reparos que se fundan en las exigencias de dar aplicación a las normas referentes al contrato de seguro, como se ha explicado, para el presente caso no son de aplicación por cuanto estamos en el campo de la acción cambiaria y no la ejecutiva contractual.- Y por idénticas razones los reparos que versan sobre la falta de cobertura y lo referentes a los intereses nacidos del contrato de seguro.-

Ahora bien, en la sentencia de primera instancia se declaró prospera la excepción de prescripción de la acción cambiaria de las facturas traídas como de recaudo ejecutivo con vencimiento anterior al 1º de marzo de 2016, habida cuenta que, respecto de las que tienen vencimiento posterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 94 del C. G. del P., la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, si el demandado es notificado de la orden de pago dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias por estado al demandante y en el caso presente, tal acto procesal cumplió el cometido jurídico enunciado.-

El demandante eleva reparo a tal aspecto por considerar que, existe prueba de pagos o abonos por parte del demandado, y acorde con el Código Civil en las prescripciones cortas, tal abono tiene la entidad de interrumpir el término de prescripción y a posterior inició un nuevo recorrido prescriptivo, que no se ha configurado. -

Sin embargo, los pagos a que alude el demandante como hechos interruptores del término de prescripción, no están probados y particularmente a qué facturas en concreto se pueden imputar tales abonos, por lo que no existiendo esa certeza, ha de atenderse la Sala solo y solamente a la fecha de vencimiento de los títulos de recaudo y en consecuencia, el sentido del fallo de primera instancia en tal punto se ha considerar adecuado y se impone igualmente confirmar este aspecto.- Pues tal como lo dice el funcionario de primera instancia, aparece una relación de presuntos abonos a la deuda, pero tal documento proviene del demandado y no del demandante acreedor, por lo que no ha de considerarse judicialmente como pagos parciales y por tanto, no sirven para estructurar la interrupción de la prescripción ni tenerse como pagos.-

Por lo expuesto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

9

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia venida en apelación de fecha de 6 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso Ejecutivo seguido por CLINICA LA VICTORIA S.A.S contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, con apoyo en las fundamentaciones jurídicas vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta segunda instancia.

TERCERO: Envíese la actuación al despacho de origen. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado
(Con salvamento de voto)

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**2a0225cfe59ba37034ae897bc784b5a6677853875f6c1ca9160e96b1
36c06dbb**

Documento generado en 12/02/2021 02:04:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**